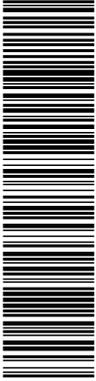


DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 OVIEDO

DEMANDA (PO) Nº: 260/2016

SENTENCIA Nº: 568/2016

En OVIEDO, a uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES ANDRÉS VEGA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos sobre: **CANTIDAD Y DERECHO (RELACIÓN LABORAL INDEFINIDA NO FIJA)**, seguidos entre partes:

Como demandante **D.** **O**, que comparece representado por el Letrado Sr.

Como demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, que comparece representado por el Letrado Sr.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

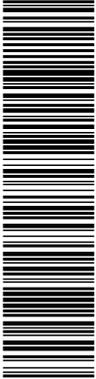
SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22-04-16, se presentó la demanda rectora de los autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, solicita se dicte sentencia por la que se reconozca la relación laboral indefinida no fija de D. con el Ayuntamiento de Oviedo y el derecho y consiguiente abono en concepto de diferencias salariales de 18.256,84 €, y todo ello con las consecuencias legales y administrativas que procedan.



DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día 30-11-16, la parte actora se ratificó en su demanda pidiéndose de contrario su desestimación en base a las alegaciones que constan en la correspondiente Acta. Practicada la prueba propuesta con el resultado que consta en autos, las partes concluyeron insistiendo en sus respectivas pretensiones. Se aportó prueba documental.

HECHOS PROBADOS

1º) viene prestando servicios como auxiliar administrativo en el Ayto de Oviedo desde 2-11-2007 bajo el programa de colaboración social suscrito entre el Ayto y los servicios públicos de empleo, habiendo estado adscrito a distintos destinos (programa de viviendas de emergencia, servicios de Comercio y Mercados y registro auxiliar de servicios sociales), pasando luego a la unidad administrativa de la Concejalía de Centros Sociales, desarrollando en estos años tareas de:

- Atención e información al público, presencial y telefónica (centralita)
- Recepción de trámites y solicitudes, y su posterior registro administrativo
- Grabación de datos en las aplicaciones informáticas oportunas, para cada servicio
- Organización y archivo de documentación: expedientes, facturas, correo interno, personal (bajas, altas, vacaciones, permisos, servicios extraordinarios, dietas, etc...)
- Redacción de Providencias, seguimiento y remisión de expedientes
- Gestión y trámite de solicitudes: usos de sala, solicitudes de despacho, peticiones, inclusión en el Registro de Entidades Ciudadanas, participación en cursos de formación, participación en el Programa de Tercera Edad, solicitudes de Talleres Infantiles...
- Apoyo administrativo en la supervisión y notificación de incidencias en los Centros Sociales, así como para el suministro de materiales y la organización de su distribución
- Realización de los trámites oportunos, para el registro de entrada y salida de documentación.

2º) Ha venido siendo retribuido por el Ayto en 2015 y 2016 a razón de 354,52 € brutos mes.

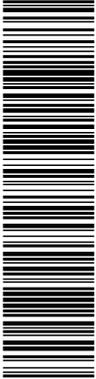
Las tablas salariales de auxiliar administrativo que rigen en el Ayto de Oviedo son:

	Sueldo	C. Destino	C. Específico	C. Productividad
<u>Año 2015</u>	599,25	282,53	656,80	120
<u>Año 2016</u>	605,25	285,36	663,67	121,20 €.



3º) El Ayto de Oviedo el 4-4-08 solicitó prórroga del trabajo de colaboración social del actor en los "servicios sociales" del mismo en la especialidad administrativo en general y misma categoría para el periodo 18-4-08 al 17-10-2008, que fue autorizada por el SEPEPA el 7-4-08 sobre base reguladora de 23,33 € día, siendo la cantidad a abonar por el Ayto de Oviedo de 9,55 € diarios de conformidad con la normativa de los RR.DD. 1445/82 y 1809/86.

DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Idéntica prórroga se acordó el 6-10-2008 para el periodo del 18-10-08 al 17-X-2009; el 9-10-09 para el periodo del 18-10-2009 al 31-12-2009 (Base reguladora de 24,27 € día y cantidad a abonar por el Ayto de 10,21 € diarios); el 16-12-09 para el periodo del 1.1.2010 al 31-12-2010; el 23-12-2010 para el periodo 1.1.2011 al 31-12-2011 (BR de 24,63 € y cantidad diaria a abonar por la Corporación municipal de 10,43 €); el 22-12-2011 para el periodo del 1 de enero de 2012 al 31-12-2012 (BR de 24,94 € diarios y cuantía diaria a abonar por el Ayto de 10,74 €); el 18-12-2012 para el periodo del 1.1.2013 al 30-06-2013; el 18-12-2013 para el periodo del 1.1.2014 al 31.12.2014 (B.R. de 25,09 € diarios y cuantía día a abonar por la Corporación Municipal de 10,09 €); el 21-06-2013 se había acordado anterior prórroga en el periodo del 1.7.13 al 31-12-2013 (con idénticas cuantías que en el ejercicio 2014). El 11-12-14 se prorrogó asimismo del 1.1.15 al 31.12.15 bajo idénticas cantidades.

4º) Se presentó demanda el 22-4-16 reclamando la declaración de la existencia entre las partes de una relación laboral indefinida no fija y el derecho a percibir diferencias salariales en el ejercicio 2015 cuantificadas en 18256,84 €, diferencias que se ampliaron en la vista hasta 34.108,36 € (otros 15851,52 €, por 12 pagas de 2016).

El 26.1.2016 se había presentado reclamación previa a la vía judicial social que quedó incontestada de modo expreso.

5º) Viene percibiendo del Servicio Público de Empleo 426,52 € en concepto de subsidio.

6º) En nómina de 08/2015 se le abonó bolsa de San Mateo de 902,58 € brutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el ayuntamiento sin desconocer las SSTS Sala 4ª de fechas 27-12-13, 22-1-14 y 11-06-14, que la pretensión no puede prosperar porque se ha de estar a la D.F. 2ª del R.D. Ley 17/2014, de 26 de diciembre (BOE del 30), de medidas de sostenibilidad financiera de las CC.AA. y entidades locales y otras de carácter económico; y que, subsidiariamente, siendo ab initio correctas las diferencias salariales postuladas, sin embargo, se ha de deducir de ellas para evitar un enriquecimiento sine causa o injusto lo cobrado por el actor por desempleo de la entidad gestora que cifra el ayuntamiento en 440 €/mes.

A todo ello se opuso la parte actora negando falta de acción e insistiendo en los argumentos de la demanda.

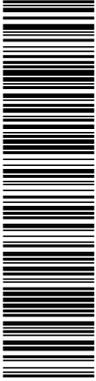


SEGUNDO.- Conforme dispone el art. 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas Medidas de Fomento del Empleo:

"Uno. Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.

DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido.

c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.

d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

Dos. A los efectos consignados en el número anterior, las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.

Tres. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.2 de la Ley Básica de Empleo.

Cuatro. Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios a que se refiere el número uno de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Cinco. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorera General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

Y según ordena el art. 39 del citado el Real Decreto 1445/1982:

"Uno. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar junto con su solicitud documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización.

b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios.

c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías.

d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado cuatro del artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieran que realizar.

Dos. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria".

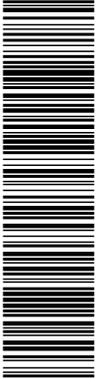


PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Por último, el art. 213.3 LGSS, cuya redacción coincide con el actual art. 272.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que:

"Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos,

DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.

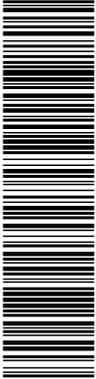
La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.*
- b) Tener carácter temporal.*
- c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.*
- d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador".*

No desconoce la entidad local que el demandante ciertamente viene realizando desde el año 2007 tareas permanentes, normales y habituales de la corporación municipal, por lo que estamos en un supuesto de fraude de ley y utilización desviada de la previsión legal, no en vano el TS vino interpretando tradicionalmente el art. 213 de la LGSS y el art. 38 del RD 1445/1982, en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales, puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo, que nunca son indefinidas, pero, a partir de su sentencia de 27 de diciembre de 2013, rec. 3214/2012, con continuidad, entre otras, en las de 22 de enero de 2014, rec. 3090/2012, y 6 de mayo de 2014, rec. 906/2013, someten a revisión esa doctrina, para declarar que la temporalidad no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato; precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, lo que encierra una clara petición de principio consistente en afirmar que el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo, pues de lo contrario carecería de sentido que el art. 39.1 del RD 1445/1982 exija a las Administraciones públicas la acreditación de la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización, así como la duración prevista de los trabajos, que deben ser temporales por necesidad. Se ha producido así un giro importante en su anterior doctrina, que concebía la temporalidad de la obra, el trabajo o el servicio, por la temporalidad que supone la situación de desempleo protegido, que por esencia es temporal, para situar el centro de gravedad en la temporalidad misma que es necesaria en los trabajos, obras o servicios, y por eso en estos casos cuando los servicios prestados son permanentes y normales en la Administración pública, es decir, no temporales por esencia, la permanencia en el mismo puesto, impide que se aprecie causa de temporalidad, y el cese es improcedente. En efecto, la STS de 27 de diciembre de 2013, rec. 3214/2012, se expresa en los siguientes términos: "Lo que dice el art. 213 LGSS es que "dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes... b) Tener carácter temporal", precepto que es desarrollado por el art. 38 RD 1445/1982. Hasta ahora, esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha interpretado dichos preceptos en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas. Dicha doctrina se resume así en la STS/IV 23-julio-2013 (rcud 2508/2012): "De las citadas normas se desprende, pues, que la temporalidad exigida en estas modalidades de trabajo social no guardan relación con la temporalidad por obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2546/94, sino que el trabajo del desempleado implica, desde el inicio, una obra o un servicio



DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS

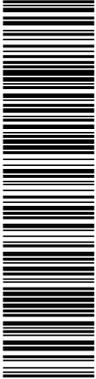


durante un tiempo limitado. Es decir, que aun cuando se trate de una función que pueda considerarse normal en la Administración, la adscripción debe tener un carácter 'ex lege' temporal, de modo que la adscripción nunca puede tener una duración mayor a la que falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido". (...) Esa doctrina debe ahora ser rectificada. La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 LGSS es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "... b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que, - y añadimos esto sólo a mayor abundamiento -, si leemos bien el art. 38 RD 1445/1982, no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo... en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación o subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (art. 38.4 RD 1445/1982). 3.- El referido argumento de que, precisamente, por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el art. 39.1 RD 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías" (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un percceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente".



La sentencia de nuestro TSJ del Principado de Asturias, sala de lo social, de fecha 6/11/2015, recurso 1989/15, en base a la nueva doctrina del T.S. ya acogió en supuesto similar la condena del ayuntamiento de Oviedo a las oportunas diferencias salariales no prescritas, si bien que no diera lugar a la declaración de la existencia de una relación laboral indefinida porque ya se había extinguido antes la misma, habiéndose iniciado la colaboración social en septiembre de 2010, leyéndose en ella: (...) *"la propia naturaleza de la acción declarativa ejercitada en estos autos requiere, ineludiblemente, la existencia o subsistencia de la relación jurídica objeto de declaración y es lo cierto que, en el presente caso, dicha relación jurídica no existe y*

DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS

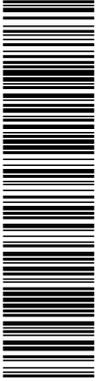


concluyó ya.... De aquí que, en principio, se advierta, incluso, una evidente ausencia de contenido litigioso y, por consiguiente, de interés jurídicamente protegible, por cuanto la declaración judicial instada en este pleito no tiene, en el momento presente, un substrato fáctico y jurídico susceptible de la declaración judicial postulada en la demanda. En este sentido, es de citar nuestra sentencia de 6 de marzo de 2007, dictada en el recurso 4163/2005 que, con cita, asimismo, de otras sentencias de esta Sala y del Tribunal Constitucional, dice que no es posible el recurso a acciones meramente declarativas para plantear "cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos o intereses del autor, pues la actividad jurisdiccional en cuanto se ordena conceptualmente a la satisfacción de pretensiones fundadas en Derecho, requiere siempre que exista un caso o controversia, una verdadera litis, sin que sea admisible solicitar del Juez una mera opinión o un consejo". De la doctrina expuesta se advierte la necesidad del carácter actual de la cuestión planteada, materializado en su incidencia en la esfera de derechos e intereses. En el presente recurso, extinguida la relación entre las partes..., no discutiéndose ni siquiera el carácter laboral del vínculo sino la fijeza, la pretensión adolece de la falta de requisitos que determinan la existencia de acción, pues si bien la relación se encontraba vigente en el momento de la reclamación previa, su extinción sin impugnación impide que la declaración que se efectúa permita su utilización formando parte del efecto compulsivo de una ulterior acción de condena, por lo que el recurso deberá ser desestimado". SEGUNDO.- Ahora bien, lo hasta aquí razonado no impide en modo alguno la efectividad de la reclamación de cantidad que también se postula en demanda, reclamación que es perfectamente viable aun cuando la relación jurídica que han mantenido los litigantes se haya extinguido. (...)

Cierto que en la exposición de motivos y disposición final 2ª del real decreto ley 17/2014 se prevé: - *La disposición final segunda se refiere a los trabajos de colaboración social en el ámbito de las Administraciones Públicas. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha ratificado en 2014 el cambio de jurisprudencia iniciado por sentencia de 27 de diciembre de 2013 sobre el tipo de actividades de colaboración que pueden desarrollar los perceptores de prestaciones de desempleo para las Administraciones Públicas, al amparo del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social. La provisión por las Administraciones Públicas de los recursos humanos necesarios para la realización de las tareas que actualmente se desarrollan a través de esas formas de colaboración exige por mandato legal la previa dotación y provisión de los respectivos puestos de trabajo. Con el fin de evitar que en tanto se dé cumplimiento a tales procedimientos los servicios públicos correspondientes carezcan de los recursos humanos correspondientes, se habilita para que quienes ya desarrollaban dicha colaboración puedan continuar haciéndolo hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones. En esta modificación normativa concurre extraordinaria y urgente necesidad al otorgarse una solución inmediata que otorga certeza y seguridad jurídica a la Administración y mayores garantías para los desempleados que vienen realizando trabajos de colaboración social. Y, - Disposición final segunda. Régimen aplicable a los trabajos de colaboración social en el ámbito de las Administraciones Públicas. Los perceptores de prestaciones por desempleo que hubieran iniciado la realización de trabajos de colaboración social en las Administraciones Públicas con anterioridad al 27 de diciembre de 2013, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de*



DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



junio, y que continúen desarrollando dicha actividad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, podrán seguir desarrollando dicha colaboración hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones, con sujeción a dicho régimen legal, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen para la Administración correspondiente.

Sin embargo, dichas previsiones no alteran lo antes defendido en esta litis, porque no está suficientemente justificado en el supuesto de autos el hecho determinante de la temporalidad (lo que permitiría acudir a esos trabajos de colaboración social), a diferencia verbigracia del supuesto examinado por la STSJ de Canarias, de data 2.9.15 (recurso 915/14), en la que se parte de que la actividad de la allí demandante se enmarcaba dentro de las tareas ordinarias del Servicio Canario de la Salud, pues se refería a la gestión de expedientes sancionadores de competencia de dicho órgano administrativo, y si bien la actividad desarrollada no se puede considerar autónoma sino más bien habitual y permanente, el recurso a los trabajos de colaboración social obedeció a una acumulación de expedientes sancionadores, acumulación motivada a su vez por la existencia de vacantes de larga duración de puestos de licenciado en Derecho, sin que en la presente litis se haya justificado en modo alguno la razón de acudir a dichos trabajos desde 2007 en el caso del actor, y el ayuntamiento demandado no acredita tampoco por otro lado que haya iniciado realmente procedimiento o trámite algunos tendentes a la dotación y provisión de la plaza o del puesto en cuestión desde la entrada en vigor del real decreto ley 17/2014, que tuvo lugar el 31.12.2014.

Debe ser desestimado igualmente el argumento subsidiario de la demandada, el relativo a las diferencias salariales postuladas de las que pretende se deduzcan las percepciones lucradas del Servicio de Empleo Estatal, es obvio que éstas habrán de ser regularizadas en el período coincidente firme la sentencia, pero dicha regularización se ha comprometido la parte demandante a efectuarla y no estamos tampoco ante el supuesto específicamente regulado de readmisión tras despido en el que el SPEE reclama directamente a la empresa que readmita la prestación abonada al trabajador readmitido en el período coincidente con el devengo de los salarios de tramitación, siendo además a cargo de la empresa comunicar al SPEE la readmisión (arts. 268.5 b) y 298 g) LGSS).

En la litis serían de aplicación las disposiciones generales relativas al "enriquecimiento injusto" de los arts. 55 LGSS y 1895 del C. Civil, siendo la obligación de reintegro a cargo del actor que ve estimada su pretensión declarativa de derecho y acumulada de diferencias salariales brutas.

TERCERO.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, de lo que se advierte desde ya a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

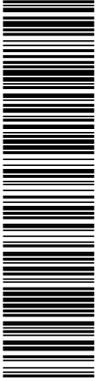
FALLO

Que estimando la demanda formulada por don _____ contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, declaro que la relación que vincula a las partes es de carácter laboral y de naturaleza indefinida no fija de plantilla,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

DOCUMENTO SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



condenando al demandado a estar y pasar por ello, por su antigüedad en la empresa de 2.11.2007, y a abonarle asimismo por diferencias salariales del período 2015 (14 pagas) la suma de 18.256,84 € brutos y del ejercicio 2016 hasta sentencia (12 pagas) otros 15.851,52 € brutos, en total bruto de **34.108,36 €**, debiendo el actor regularizar con el SPEE el subsidio percibido en período coincidente con la condena a las diferencias salariales que se acogen.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme por caber contra ella **RECURSO DE SUPLICACIÓN**, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Particípese asimismo la sentencia al SPEE.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública con asistencia de la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

